

Categoría	Salario base		Plus Convenio		Total Año (3)
	Mes	Año (1)	Mes	Año (2)	
Chapista	1.982	842.350	4.821	67.494	909.844
Cocinero	1.982	842.350	4.821	67.494	909.844
Ayudante Oficinas varios	1.825	775.625	4.778	66.892	842.517
Personal obrero de transporte:					
Mecánico de vehículos	1.982	842.350	4.821	67.494	909.844
Conductor de vehículos	1.982	842.350	4.821	67.494	909.844
Conductor de otros vehículos	1.913	813.025	4.802	67.228	880.253
Jefe de equipo de recogida	1.982	842.350	4.821	67.494	909.844
Lavacoches engrasador	1.825	775.625	4.778	66.892	842.517
Ayudante de transporte	1.825	775.625	4.778	66.892	842.517
Aprendices:					
De 16 y 17 años	1.404	596.700	4.661	65.254	661.954

- (1) Salario día por 425 días/Salario mes por 14 meses.
 (2) Complemento mensual por 14 meses.
 (3) Suma de (1) + (2).

ANEXO III

COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD

Se establece un complemento de nocturnidad para cada categoría y por cada hora de trabajo nocturno, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría	Antigüedad					
	5%	10%	20%	30%	40%	50%
Encargado de Zona o Sección	103	108	113	123	134	144
Celador	96	101	105	115	124	134
Matarife	98	102	107	117	127	136
Auxiliar de Zona proceso	92	96	101	110	119	128
Operario cámara	96	101	105	115	124	134
Aprendices 16-17 años	71	-	-	-	-	-
Jefe de Equipo recogida	99	104	109	119	129	139

HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extras se abonarán de acuerdo con la tabla que a continuación se detalla:

Categoría	Antigüedad					
	5%	10%	20%	30%	40%	50%
Encargado	872	916	960	1.046	1.133	1.221
Celador	815	856	897	978	1.059	1.141
Matarife	828	869	910	994	1.076	1.159
Auxiliar de Zona proceso	773	812	851	927	1.005	1.082
Operario cámara	815	856	897	978	1.059	1.141
Ayudante	815	856	897	978	1.059	1.141
Mecánico	845	887	929	1.014	1.098	1.183

Art. 28. *Quebranto de moneda.*—El Cajero, Auxiliar de Caja y los que efectúen regularmente operaciones de cobro percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 1.645 pesetas el primero y 1.153 los dos últimos.

15991 RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima» (revisión año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima» (revisión 1988), que fue suscrito, con fecha 11 de mayo de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representa-

ción de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Texto del acuerdo sobre la revisión para 1988 del Convenio Colectivo 1987-1988 entre la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima» y su personal de flota

Primero.—Revisión de la tabla salarial correspondiente al Convenio Colectivo en vigor, cuyo resultado es el que figura como anexo al presente texto.

Los demás conceptos de contenido económico no incluidos en dicha tabla salarial quedarán incrementados en el 4,25 por 100.

Asimismo se aplicará un aumento adicional del 0,75 por 100 sobre todos los conceptos económicos, en el supuesto de que en el actual ejercicio no se produzcan pérdidas para la Empresa.

Dicho incremento se aplicará sobre los niveles económicos correspondientes a 1987 y se abonará en la nómina del mes de diciembre, una vez que se haya constatado que se produce dicha circunstancia.

Segundo.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase a 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 3 por 100 respecto de la cifra de dicho IPC a 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial en el exceso de la indicada cifra, con efectos desde 1 de enero de 1988.

Tercero.—El plus de productividad establecido en el artículo 28 del Convenio se ha incorporado a la tabla salarial, habiendo aumentado por este concepto cada una de las dos pagas extraordinarias en las siguientes cantidades: Capitán y Jefe de Máquinas, 12.000 pesetas; Oficiales, 11.000 pesetas, y resto del personal, 9.000 pesetas.

Cuarto.—La Dirección de la Empresa aportará a la negociación del próximo Convenio Colectivo una propuesta relativa a aquellos trabajos que, dadas sus características particulares, deban tener una especial consideración, con indicación de la compensación económica correspondiente a cada uno de ellos.

De manera provisional, y con efectos desde la firma de la presente revisión, tendrán un especial tratamiento económico los siguientes trabajos:

- Desmontaje y montaje de pistón y camisa.
- Extracción de residuos y productos petrolíferos en tanques de carga y consumo.
- Paleado para descarga en bodega en buques cementeros y para enrasado y cierre de escotillas en «bulkcarriers».
- Conexión y desconexión de mangueras de carga en petroleros, cuando tenga que realizar la operación personal de a bordo por no existir personal especializado para ello.
- Limpieza completa de barrido.

La compensación económica de estos trabajos será la siguiente:

— Los trabajos comprendidos en los apartados a), b) y c), mediante una cantidad equivalente a la suma de los importes de una hora penosa

más una hora extraordinaria. Si el trabajo se realiza fuera de la jornada, se abonará, además, el importe de la hora extraordinaria correspondiente.

- El trabajo correspondiente al apartado d) se compensará con el valor de una hora extra si se realiza dentro de la jornada, y si es fuera de la jornada, se abonará, además, el importe de la hora extra correspondiente.

- El trabajo correspondiente al apartado e) se abonará:

En «bulkcarriers» y petroleros, 36.000 pesetas.
En cementeros (por motor), 18.000 pesetas.

Quinto.-En aquellos buques con régimen de cámara con máquina desatendida, el Oficial que se encuentre en situación de guardia cobrará la cantidad de 2.800 pesetas por día de guardia, a partir de la firma de la presente revisión.

Sexto.-El Oficial que realice las tareas de control de «entrepós» y supervisión de la cuenta de Administración percibirá un plus mensual de 15.000 pesetas, a partir de la firma de la presente revisión, hasta tanto se lleve a cabo la implantación de un nuevo sistema de control.

Séptimo.-Se eliminará el pase a situación de vacaciones anticipadas por plazo de quince días del personal que no acepte voluntariamente entrar en zona de guerra, establecido en el artículo 39 del Convenio.

ANEXO I

Categoría profesionales	Salarios mes (treinta días)					Horas		Trienios (día) (8)	Mantenimiento y alojamiento (día) (9)		
	Salario base (0)	Situación embarque			Vacaciones expect. embarque y Comis. servicio S. Prof. total (4)	Paga extra (c/una) (5)	Licencias reglament. exámenes S. Prof. total (6)			Guardias en dom. fest. y med. sáb. Bulk-Petr. pta/hora (7)	Extraord. en jornada ordinaria Bulk-Petr. pta/hora (7) bis
		Petrolero Golfo Pérsico Product. Carrier S. Prof. total (1)	Cementero S. Prof. total (2)	Bulkcarrier S. Prof. total (3)							
Capitán	123.600	398.190	308.850	294.420	294.420	136.109	204.450	-	-	121	5.734
Jefe de Máquinas	116.880	379.950	296.430	282.600	282.600	129.385	182.460	-	-	121	5.734
Primer Oficial	97.230	246.330	224.040	213.570	213.570	108.701	151.470	593 683	600 692	109	5.734
Segundo Oficial	84.420	205.980	203.370	195.990	195.990	95.879	129.600	518 592	522 599	109	5.734
Tercer Oficial	76.410	193.830	191.220	182.370	182.370	87.872	119.370	469 539	473 544	109	5.734
Mecánico Naval Mayor	71.520	168.360	136.020	130.920	130.920	80.908	104.460	434 500	440 507	100	5.734
Mecánico Naval primero	68.160	155.100	125.850	121.110	121.110	77.531	95.280	423 486	430 493	100	5.734
Mecánico Naval segundo	64.980	141.990	115.380	111.030	111.030	74.372	86.220	411 474	416 479	100	5.734
Cont. Cald. Bomb.	64.650	133.200	113.910	109.650	109.650	74.028	84.930	400 461	408 465	100	5.734
Mayordomo	63.480	131.460	105.720	101.730	101.730	72.871	80.820	-	-	100	5.734
Cocinero	63.450	123.720	105.450	101.490	101.490	72.839	80.220	384 441	389 447	100	5.734
Elect. pref. carp.	63.450	123.720	105.450	101.490	101.490	72.839	80.220	384 441	389 447	100	5.734
Mecamar	60.360	117.060	101.070	97.230	97.230	69.743	76.770	382 439	385 445	100	5.734
Ing. Ayte. Bomb.	60.330	116.970	100.980	97.170	97.170	69.712	76.320	368 423	373 430	100	5.734
Marinero	60.330	114.120	100.830	97.080	97.080	69.712	76.320	364 417	368 423	100	5.734
Camarero primero	60.330	114.120	100.830	97.080	97.080	69.712	76.320	364 417	368 423	100	5.734
Camarero segundo	59.370	111.660	97.530	93.870	93.870	68.742	74.280	358 412	362 417	100	5.734
Mozo	58.320	108.630	93.150	89.580	89.580	67.710	73.020	353 407	358 409	100	5.734
Marmitón	58.320	106.950	93.150	89.580	89.580	67.710	73.020	353 407	358 409	100	5.734

15992 RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Adhesión del personal laboral adscrito a la Dirección General de Telecomunicaciones al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Visto el texto del Acuerdo de Adhesión del personal laboral adscrito a la Dirección General de Telecomunicaciones al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que fue suscrito, con fecha 29 de enero de 1988, de una parte, por representantes de la Central Sindical UGT, en la Dirección General de Telecomunicaciones, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representación de la Dirección General de Telecomunicaciones, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la Comisión Negociadora de la Dirección General de Telecomunicaciones para la adhesión al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Por la Administración:

Doña Julia Bustos Batanero.
Don Juan A. Faraldos Arribas.

Por la representación laboral:

Don Ignacio Ramos Martín.
Don José González Sopena.

En Madrid, siendo las dieciséis horas del día 29 de enero de 1988, se reúnen las personas reseñadas al margen, la representación laboral como representantes sindicales elegidos en las elecciones celebradas en el año 1983 por la candidatura de UGT, al objeto de negociar la adhesión al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y acuerdan:

Primero.-Adherirse en su integridad al III Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Segundo.-Establecer la tabla de homologaciones retributivas que figuran como anexo I de la presente acta, así como definir las categorías que quedan incorporadas a este acta como anexo II.

Tercero.-Remitir copias de la presente acta a la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que emita el preceptivo informe, y a la Dirección General de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.